

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 425

Cali, 01 de marzo de 2021

Revisada la presente causa judicial de Exoneración de Cuota Alimentaria, presentada a través de apoderada judicial por los señores RUTH, ESPERANZA, JESUS ANTONIO y MARGARITA TOVAR TASCÓN por PAOLA ANDREA MURIEL MONTOYA, en contra de MARGARITA TASCÓN DE TOVAR, no reúne los requisitos formales del artículo 82 del C.G.P., y demás normas concordantes, por presentar siguientes falencias:

1) Debe aclarar si la señora MARGARITA TASCÓN DE TOVAR ha sido declarada en interdicción judicial, toda vez que en el numeral 1º. Del Acta 138 de la Comisaría 3 de Familia del barrio los Guadales, se indicó que el cuidado personal de la demandada, queda en cabeza de uno de sus hijos, en caso afirmativo, debe aportar la prueba de existencia y representación legal de ella, allegando copia de la sentencia en la que se declaró su interdicción judicial y la posesión de quien fue designado su guardador -*art. 85 C.G.P.*-, para que puedan dirigir la demanda en debida forma.

2) Omite acreditar que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio electrónico (o físico) copia de ella y de sus anexos a la contraparte, conforme lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020. Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece la norma citada, so pena de rechazo.

3) No allega el requisito de procedibilidad para este tipo de asuntos, tal como lo establece la Ley 640 de 2001.

4) Requerir a la parte demandante, para que se sirva informar el correo electrónico de "*los testigos*", tal como lo dispone el art. 6 del Dec. 806 de 2020, o en su defecto la dirección física.

PROCESO: EXONERACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: RUTH, ESPERANZA, JESUS ANTONIO y MARGARITA TOVAR TASCÓN.
DEMANDADO: MARGARITA TASCÓN DE TOVAR
RAD. 760013110005-2020-0090-00
DECISIÓN: INADMITE

5) No se indica en los poderes conferidos el correo electrónico de la apoderada como lo establece el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, además de citar en el poder noma que no está vigente.

6) En el acápite de anexos, la apoderada informa aportar los documentos indicados como pruebas y copias de la demanda con sus anexos tanto para el archivo del Juzgado como para el traslado al demandado, cuando esto no es necesario por ser una demanda digital.

7) Deberá precisar los hechos frente a los cuales declararán los testigos teniendo en cuenta la limitación del inciso 2, artículo 392 del C.G.P.

8) No indica la apoderada, la dirección física y electrónica de los demandantes, pues ésta no se suple con el lugar de notificación de la apoderada. Art. 82 Numeral 2 C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO. NO se reconoce personería a la abogada designada hasta tanto no lleve a cabo el registro de abogados de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS

Juez

Firmado Por:

PROCESO: EXONERACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: RUTH, ESPERANZA, JESUS ANTONIO y MARGARITA TOVAR TASCÓN.
DEMANDADO: MARGARITA TASCÓN DE TOVAR
RAD. 760013110005-2020-0090-00
DECISIÓN: INADMITE

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

012cba319d92e9da924727ef7e8f7dd41830bade8e5d8bac5ed24bd39d688130

Documento generado en 03/03/2021 01:21:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>